

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Ordinario Laboral promovido por José Oliverio Páez Cuervo y Analida Ordúz López en contra de Rito Antonio Patarroyo Hernández.
Rad. 68755-3103-001-2021-00123-01.

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Seria del caso entrar a resolver de fondo la apelación que se interpuso en contra el auto de fecha 18 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro al interior del sub lite, sino fuera porque la misma no es susceptible del recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

1. El Juzgado de Conocimiento, mediante auto del 18 de febrero de 2022, resolvió admitir a trámite de primera instancia, por la vía Ordinaria Laboral establecida en los art. 74 a 80 del C.P.T. y S.S., la demanda de

reconvención propuesta por Rito Antonio Patarroyo Hernández, en contra de José Oliverio Páez Cuervo y Analida Orduz López; se rechazaron las pretensiones 13 y 14 en lo relacionado con la petición "*que se establezca la responsabilidad civil por los daños morales ocasionados por el ejercicio de la acción 2021-000123*", porque el ámbito de competencias, está determinado por los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo (art. 2 Numeral 1), y no lo que ocurra por fuera de ello.

2. Inconforme con la decisión, el extremo demandante de reconvención interpone recurso de reposición y en subsidio apelación; resuelto desfavorablemente el primero, se concede el segundo, siendo remitido el expediente a esta Corporación.

III. CONSIDERACIONES

Para que sea viable un recurso, cualquiera que éste sea, se deben cumplir una serie de exigencias formales con el fin de que se pueda dar el trámite y así asegurar que el mismo sea decidido.

Estos requisitos en orden a la viabilidad son:

- Capacidad para interponer el recurso. Cuando quien interpone el recurso, es persona habilitada por la ley para hacerlo por estar asistida del derecho de postulación.
- El interés para recurrir. Quien tiene interés para recurrir es la persona perjudicada con la providencia, de manera que si la misma acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés.

- Procedencia del mismo. Este requisito tiene que ver con las nociones del tipo de providencia, de instancia y aun de contenido de ciertos autos, pues la ley procesal precisa el adecuado medio de impugnación, atendiendo a tales factores.
- Oportunidad de su interposición. El recurso se debe interponer dentro de los límites precisos, establecidos en la normatividad.
- Sustentación del recurso. No basta el deseo de recurrir una determinada providencia, es necesario indicar los motivos de inconformidad debidamente fundamentados.
- Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso. El recurrente debe cumplir con una serie de cargas procesales que si no son oportunamente cumplidas determinan que no obstante que se inició el trámite del recurso, el mismo deje de tener efecto y por ende no pueda llegarse a una decisión de fondo del medio de impugnación correspondiente.

En el sub lite, se observa que, no existe reparo en cuanto a la capacidad y el interés de la parte impugnante para interponer el recurso de apelación, el recurso se interpuso oportunamente y se cumplió con las cargas procesales que las normas adjetivas señalan para el efecto; sin embargo, la decisión objeto de recurso, no es apelable.

En efecto, al tratarse de un auto, se debe observar lo señalado en el art. 65 del C.P.T. Y S.S que establece que autos son apelables en materia laboral, y una vez revisada la norma se encuentra que, el auto objeto de alzada no se encuentra enlistado; el recurrente fundamenta la

procedencia del recurso con soporte en el numeral primero que establece: "El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestadas"; sin embargo, la norma no se acompasa con el objeto del presente recurso, teniendo en cuenta que el origen de la apelación, es el rechazo de las pretensiones 13 y 14 de la demanda de reconvención, mas no, el rechazo de la demanda o su reforma.

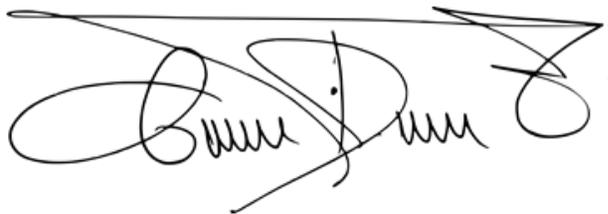
Siendo ello así, es claro que, el auto proferido en este asunto, no es susceptible de apelación, conforme a lo establecido en el art 65 del C.P.L.

En mérito de lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el demandante en reconvención, en contra del auto proferido el 18 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Pradilla Tarazona', written over a horizontal line.

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

Magistrado.

